

**Señor**  
**Juez Civil del Circuito de Gacheta (Cundinamarca)**  
**Ciudad**

**REF: TUTELA POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD - DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURIDICA.**

**DE: JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE**

**CONTRA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALA (CUNDINAMARCA).**  
**RADICADO: 258394089001 2020 00354.**

**JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, obrando en mi propio nombre y en calidad de afectado directo, al Honorable Despacho concurro manifestando que formule **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALA (CUNDINAMARCA)**, por violación al Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y SEGURIDAD JURIDICA** como demás Derechos Fundamentales que se encuentren afectados en la presente acción por haber incurrido en un error inducido al dictar la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022, por medio del cual se declara cesado el contrato de arrendamiento de fecha nueve (9) de febrero de 2007 celebrado entre las partes, respecto del inmueble **"LAS DELICIAS"**, ubicado en la vereda mundo nuevo inspección de la playa del Municipio de Ubalá; se ordena igualmente a los señores **ENRIQUE MEDARDO ORTIZ PEREZ Y JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE** restituir al señor **PEDRO PABLO MONTENEGRO** el inmueble **"LAS DELICIAS"**; Comisionar al inspector de Policía de esa localidad para la práctica de la diligencia de restitución y se condena en costas.

La presente acción se encuentra fundada en los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. Mediante escritura pública No 63 de fecha nueve (09) de febrero de 2007, debidamente protocolizada en la notaría única de Guateque (Boyacá) los señores **PEDRO PABLO MONTENEGRO y JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE**, en calidad de compradores suscribieron contrato de compraventa con el señor **ENRIQUE MEDARDO ORTIZ PEREZ** en calidad de vendedor, sobre el derecho de posesión y mejoras que este tenía sobre el inmueble rural, ubicado en la vereda mundo nuevo, de la inspección departamental de policía de Santa Rosa, Jurisdicción del municipio de Ubalá (Cundinamarca).
2. La posesión del inmueble a su vez había sido adquirida por el vendedor **ENRIQUE MEDARDO ORTIZ PEREZ**, al señor **HIGINIO ESTEBAN SORZA PEÑA**, mediante escritura pública No. 29 de marzo 27 de 1996, otorgada en la notaría única de Ubalá (Cundinamarca).

3. La posesión del inmueble objeto de venta a los señores **PEDRO PABLO MONTENEGRO y JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE**, de conformidad con la escritura pública No 63 de fecha nueve (09) de febrero de 2007, debidamente protocolizada en la notaría única de Guateque (Boyacá) tiene una extensión superficial de 19 hectáreas, 5.000 metros cuadrados y comprendido dentro de los siguientes linderos: "**Partiendo** por el pie de una quebrada llamada la Pichonera, sigue toda la quebrada arriba hasta un mojón de piedra y una cerca de alambre, linda con terrenos de Juan de Jesús Chitiva, Teóduo Vacca e Israel Garzón, sigue por el pie en el mojón antes mencionado con la susodicha cerca, tiene linderos con Ernesto Romero, sigue toda esta cerca en línea recta a encontrar linderos de Néstor Romero C. y Eliecer Peña, sigue cerca abajo por toda una cerca de alambre sobre linderos de Eliecer Peña a un nacimiento de agua y sigue toda una cuchilla en línea recta hasta los linderos de Juan de Dios Ortiz; y baja en línea recta a la quebrada la pichonera y encierra, punto de partida.
4. Una vez formalizada la compra de posesión y mejoras mediante la escritura pública referida, los compradores **PEDRO PABLO MONTENEGRO y JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE**, en calidad de titulares de la posesión y las mejoras suscriben contrato de arrendamiento con el señor **ENRIQUE MEDARDO ORTIZ PEREZ** en calidad de arrendatario.
5. El contrato de arrendamiento se suscribe el día 9 de febrero del año 2007, obrando como arrendadores los señores **PEDRO PABLO MONTENEGRO y JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE**, y como arrendatario el señor **ENRIQUE MEDARDO ORTIZ PEREZ**, sobre el inmueble ubicado en la vereda mundo nuevo, de la inspección departamental de policía de Santa Rosa, Jurisdicción del municipio de Ubalá (Cundinamarca) y cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No 63 de fecha nueve (09) de febrero de 2007, debidamente protocolizada en la notaría única de Guateque (Boyacá).
6. El contrato de arrendamiento se suscribió por el término de un (1) año, iniciando el día nueve (9) de febrero de 2007 y terminando el ocho (8) de febrero de 2008.
7. Una vez se vence el plazo original, el contrato de arrendamiento se prorroga hasta el día 19 de mayo del año de 2022 fecha en la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá mediante sentencia resuelve cesar el contrato de arrendamiento suscrito el día nueve (9) de febrero de 2007 y ordena al arrendatario como al señor **JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE** la restitución del inmueble.
8. Considerando que el arrendatario señor **ENRIQUE MEDARDO ORTIZ PEREZ**, incurrió en mora del pago de los cánones de arrendamiento, el arrendador **PEDRO PABLO MONTENEGRO**, promueve proceso de restitución de inmueble, cuyo conocimiento correspondió al juzgado promiscuo municipal de Ubalá donde se identificó el proceso con el radicado No. 2583940890012020-00035.

9. Mediante proveído de fecha nueve (9) de julio del año 2020, el despacho de conocimiento ordena vincular al señor **JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE** en calidad de coarrendador, señalando para el efecto "**(...) Como quiera que en el contrato de tenencia la parte arrendadora es pluripersonal, es decir, que son dos las personas que fungen como arrendadores de la heredad al tenor de lo normado en el artículo 61 del C. G. del P., se dispone vincular al señor JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE a este proceso. En consecuencia, esta providencia deberá notificarse a este último y correse traslado de la demanda y su anexos para que en el término legal manifieste lo que estime pertinente. Para estos efectos se requiere al apoderado de la parte actora para que suministre los datos necesarios donde se puede ubicar al señor JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE y si posee correo electrónico.**"

10. Frente a la anterior solicitud del juzgado, el apoderado judicial del arrendador **PEDRO PABLO MONTENEGRO**, allega oficio al despacho manifestando

**"(...) 1.- En cuanto a notificación del Señor JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE, debo manifestar que soy apoderado del Señor UBALDO MONTENEGRO DAZA, dentro del proceso administrativo 6688, donde esta vinculado el Señor ENRIQUE ORTIZ, a quien lo llamaron a rendir VERSION LIBRE.**

**Como podemos ver en memorial presentado a dicho proceso encontramos un memorial presentado por el Señor Enrique Gomez Olarte, por medio de su apoderado Dr. JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS, quien da su dirección Carrera 35 B No 1 H 71 Bochica central Bogotá D.C., de acuerdo a derecho de petición que realiza. (Anexo documento).**

**Ruego por lo tanto tener como notificación del Señor JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE, la suministrada anteriormente.**

**De igual forma contamos con otro correo electrónico de abogado del Señor JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE que es [JMROOLING@HOTMAIL.COM](mailto:JMROOLING@HOTMAIL.COM), de igual forma tenemos otro correo que fue el suministrado en memorial anterior del Señor JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE, el cual aparecen los datos de el al parecer con su firma, Tel 3124376655 email [miler.gobre@hotmail.com](mailto:miler.gobre@hotmail.com)."**

11. Con fundamento en lo afirmado en el oficio allegado al proceso por el abogado de la parte actora, donde a su vez anexa documento del Dr. José Álvaro Rojas Cubillos, abogado que me represento en dicho proceso administrativo ante Corpoguavio en el año 2019 y donde al final de este relaciona una dirección y un correo electrónico, el despacho de conocimiento lo valida como si fuere la dirección de mi domicilio y correo electrónico sin constatar esta información

12. Dicha dirección y correo electrónico nunca han sido míos.

13. Como prueba de no ser ese mi correo, allego a la presente acción constitucional oficio radicado por el suscrito en la Agencia Nacional de Minería

el día 8 de noviembre de 2018, dentro del expediente minero ICQ 14381, donde reseño en el mismo que la dirección de mi residencia es Carrera 59 A No. 136 - 25, Barrio colina campestre de la ciudad Bogotá, D. C., correo electrónico [polyautosdecolombia@hotmail.com](mailto:polyautosdecolombia@hotmail.com), teléfono 3207206984 y fijo 7584080

14. El demandante, Sr. Pedro Pablo Montenegro, tiene conocimiento desde hace más de 15 años que mi residencia y domicilio se encuentra ubicada en la Carrera 59 A No. 136 - 25, apartamento 508, colina campestre de la ciudad Bogotá, D. C.
15. Igualmente, el Sr. Pedro Pablo, tiene conocimiento de mi residencia y domicilio por haber estado allí y haber sido mi vecino, teniendo en cuenta que vivió en la carrera 59 A No. 136 - 55 Edificio Portón de Gratamira de la ciudad de Bogotá.
16. Al llegar al proceso de restitución de inmueble el representante judicial de la parte demandante allega una dirección que no correspondía a la real, teniendo conocimiento de ella su representado, de esta manera se indujo en error al juzgado promiscuo municipal de Ubalá (Cundinamarca).
17. Dicho error se refleja en la sentencia de restitución de inmueble de fecha 19 de mayo de 2022 donde manifiesta en sus considerandos que se me notifico como demandado en la forma prevista en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, según consta en los archivos PDF 12,15,25 y 27 del expediente digital y que dentro de la oportunidad legal no conteste la demanda, guarde silencio, de ahí que no existió oposición lo cual daba lugar a la aplicación del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.
18. El referido error inducido, llevo a no poderme vincular al proceso de restitución de inmueble para ser parte del mismo como lo ordeno el auto de fecha 9 de julio del año 2020.
19. Se itera que no corresponde a la realidad que mi domicilio fuera la indicada por el apoderado judicial de la actora (**Carrera 35 B No 1 H 71 Bochica central Bogotá D.C.**) como tampoco el correo electrónico [jmrooling@hotmail.com](mailto:jmrooling@hotmail.com) y [miler.gobre@hotmail.com](mailto:miler.gobre@hotmail.com)."
20. Del proceso de restitución de inmueble solo conocí hasta el día 21 de julio del año curso, cuando concurro a la finca (objeto de restitución) y el arrendatario (demandado) me comenta que se había llevado a cabo una diligencia por parte de la inspección de policía para restituirla al coarrendador PEDRO PABLO MONTENEGRO, diligencia que se había suspendido en virtud de oposición que había realizado el arrendatario.
21. Una vez me entero de esto, el mismo día concurro al juzgado de conocimiento para saber del proceso y solicitar copias del mismo, petición que realice vía correo y que adjunto a la presente acción de tutela.

22. La Corte Constitucional ha manifestado que para que la tutela contra de una decisión judicial sea procedente, y por ende, su conocimiento pueda ser avocado por el juez constitucional se debe verificar entre otros aspectos que el error haya sido inducido, y que este se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
23. Como se observa de lo aquí manifestado se indujo en error al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALA (CUNDINAMARCA)**, al informar la actora a través de su apoderado judicial una dirección de domicilio y residencia que desconozco, como unos correos electrónicos que nunca han sido míos, lo cual llevó al juzgado promiscuo de Ubalá a manifestar en su providencia de fecha 19 de mayo de 2022, que se me notificó como demandado en la forma prevista en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y que dentro de la oportunidad legal no conteste la demanda, guarde silencio.
24. En este estado se tiene que existió una clara violación al debido proceso, a la igualdad, acceso a la administración de justicia de justicia como a la seguridad jurídica.
25. A su vez la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 proferida por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALA (CUNDINAMARCA)** en su parte resolutive me coloca en condición de demandado y ordena que en esa calidad restituya al señor PEDRO PABLO MONTENEGRO el inmueble objeto de restitución, cuando dentro de dicha demanda lo que se ordenó fue mi vinculación como coarrendador del inmueble (auto de fecha 9 de julio de 2020).
26. Con fundamento en lo anterior solicito al despacho se decrete el amparo constitucional solicitado, por existir una clara violación al debido proceso, a la igualdad, acceso a la administración de justicia, a la seguridad jurídica, que llevan a predicar una clara vía de hecho por error inducido.

#### **PRETENSIONES:**

Solicito al señor Juez se sirva ordenar:

**PRIMERO:** Que se conceda el amparo Constitucional solicitado para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, acceso a la administración de justicia como a la seguridad jurídica, ordenando al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALA (CUNDINAMARCA)**, dejar sin efectos la sentencia fecha 19 de mayo de 2022 dictada dentro del expediente con **RADICADO: 2020 000354** y demás actuaciones judiciales realizadas con posterioridad a la providencia que ordeno mi vinculación como coarrendador del inmueble.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración se declare que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALA (CUNDINAMARCA)** transgredió los

derechos fundamentales alegados por el suscrito accionante **JORGE ENRIQUE GOMEZ OLARTE**, por error inducido.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las providencias judiciales son susceptibles de ser impugnadas por vía de acción de tutela cuando se verifique la existencia de una o varias causales específicas de procedencia, causales que han sido definidas por los fallos de la Corporación.

La Corte Constitucional abordó el estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales en la Sentencia C-590 de 2005. Por su importancia, se transcribe el aparte correspondiente.

**"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.**
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.**

- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actor. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.**
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.**
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.**

**25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.**

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**
- h. Violación directa de la Constitución.**

**Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. (Sentencia C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).**

Para el caso concreto se tiene que se incurrió en una vía de hecho por cuanto la sentencia dictada por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALÀ (CUNDINAMARCA)** de fecha 19 de mayo de 2022 dentro del proceso de restitución de bien inmueble identificado con el radicado **2020 000354**, promovido por el Sr. **PEDRO PABLO MONTENEGRO** contra el señor **ENRIQUE MEDARDO ORTIZ PEREZ**, se fundamento en lo informado por la actora a través de su apoderado judicial quien aporó dirección de domicilio y residencia como correo electrónico que desconozco y nunca han sido míos, llevando al juzgado validar las notificaciones en la forma prevista en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y manifestar que dentro de la oportunidad legal no conteste la demanda, guarde silencio, dándome la calidad de demandado cuando realmente soy coarrendador, es decir, debería haber sido parte demandante.

Dicha providencia refiere de manera textual **"(...) la cual para los efectos del traslado correspondiente se le notificó al extremo demandado en la forma prevista en los artículos 291 al 292 del Código general del proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, según consta en los archivos PDF 12, 15, 25 y 27 del expediente digital, quienes dentro de la oportunidad legal NO contestaron la demanda guardando silencio.**

***En estas circunstancias se evidencia que no existe jurídicamente oposición por lo que procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., para lo que se considera: (...)***

Esta afirmación nunca corresponde a la realidad por cuanto la notificación fue entregada a una dirección diferente al lugar de notificación del suscrito, impidiendo que fuera vinculado dentro del proceso de restitución de inmueble.

Indica la Corte Constitucional que el error inducido por una de las partes del proceso judicial produce un quebrantamiento del debido proceso que hace procedente la acción de tutela contra sentencias.

En esta causa, denominada como vía de hecho por consecuencia, **el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia, sino a la actuación inconstitucional de terceros que provocan el error.**

Lo anterior ocurre cuando la parte obligada incumple el deber de obrar con lealtad, y la información fraudulenta aportada determina la decisión judicial. Es decir que el juez o tribunal es víctima de un engaño por parte de terceros, y ese engaño lo conduce a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Para que se configure esta causal, es necesario que la providencia que contiene el error esté en firme, que se haya tomado siguiendo los presupuestos del debido proceso y que se haya fundamentado en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error, agregó la Corte. ([Corte Constitucional, Sentencia T-863, nov. 27/13, M.P. Alberto Rojas Río](#)).

Por lo expuesto solicito al despacho se ampare los derechos fundamentales invocados.

## **DERECHO FUNDAMENTAL**

Con la omisión de los hechos narrados se han violado y desconocido el Derecho Fundamental al debido proceso a la igualdad, acceso a la administración de justicia a la seguridad jurídica, y demás que se declaren probados dentro del proceso.

### **INFRACTOR**

La presente Acción se dirige contra el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE UBALA (CUNDINAMARCA) en providencia de** fecha 19 de mayo de 2022 dentro del proceso de restitución de bien inmueble identificado con el radicado **2020 000354**

## **PRUEBAS**

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

### **A. DOCUMENTALES**

1. Copia de la Escritura pública No. 63 del 09 de febrero de 2007 donde los señores Pedro pablo Montenegro y Jorge Enrique Gómez Olarte adquieren la posesión del predio las delicias.
2. Copia del contrato de arrendamiento No. AA-85156, suscrito entre los señores Pedro Pablo Montenegro y Jorge Enrique Gómez Olarte como arrendadores y el señor Enrique Medardo Ortiz en calidad de arrendatario.
3. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la carrera 35B No. 1H-71 Bochica central. (dirección que no es mía y que desconozco,)
4. Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la carrera 59ª No. 136-25 Apto 508. (inmueble de mi propiedad y donde recibo notificaciones)
5. Copia del expediente proceso de restitución de bien inmueble identificado con el radicado 258394089001 **2020 00354**.
6. Pantallazo de solicitud de copias del expediente al Juzgado promiscuo municipal de Ubalá (C/marca), realizado el 21 de julio de 2022.
7. Copia de escrito del suscrito dirigido a la Agencia Nacional de Minería, de fecha 08 de noviembre de 2018, donde indico mi residencia y correo electrónico.
8. Copia de citación para notificación personal que me hace la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá a mi residencia lugar de notificación y con fecha 04 de agosto de 2022.

### **COMPETENCIA**

Es usted señor Juez el competente para conocer de la presente Acción Tutelar de conformidad al Decreto 1382 de 2.000, el cual en su artículo 1º Numeral 1 Inciso 2 y por el domicilio de la accionada igualmente por ser de carácter público, es usted también competente señor Juez.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento que se considera prestado con la presentación de esta acción manifiesto que no he iniciado acción de Tutela ante autoridad judicial y relacionada con los mismos hechos.

### **NOTIFICACIONES:**

Indico como lugar de Notificaciones las siguientes:

El accionante en la carrera 59ª No. 136-25 Apto 508, en Bogotá, D. C., correo electrónico: [gomezolartejorgeenrique3@gmail.com](mailto:gomezolartejorgeenrique3@gmail.com) ,teléfono celular: 310-4877546

La accionada: **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UBALA (CUNDINAMARCA)**; En la calle 3 No. 2-38 Palacio Municipal piso 2 en el municipio de Ubalá (Cundinamarca), correo electrónico: [iprmpalubala@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iprmpalubala@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono 317-2382666.

  
**JORGE ENRIQUE GÓMEZ OLARTE**  
**C.C. No. 79.048.353 de Engativá**